

377R2617

29. 11. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 304/33

REGLAMENTO (CEE) N° 2617/77 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1153/75 por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2211/77 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,

Considerando que, para determinados productos transportados, el grado alcohólico adquirido y, en su caso, el grado alcohólico total, deben indicarse en las casillas 12 y 13, respectivamente, del documento adjunto mencionado en el Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativos a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas del sector vitivinícola ⁽³⁾;

Considerando que, para tener en cuenta los cambios que pudiese sufrir el grado alcohólico durante un transporte prolongado, en particular a causa de la carga y descarga de los productos de que se trate, resulta imprescindible admitir un margen de tolerancia además del margen de error previsto por el método analítico utilizado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1539/71 de la Comisión, de 19 de julio de 1971, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽⁴⁾; que, dado que las anotaciones del registro deben ser fiel reflejo de la situación de los productos que se poseen, es conveniente precisar que deben indicarse los grados alcohólicos reales que resulten de los análisis;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen en el plazo concedido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la forma siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 256 de 7. 10. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 163 de 21. 7. 1971, p. 41.

1. En el apartado 2, se sustituye el término «densidad» por el término «masa volúmica».

2. Se añade un apartado 6 con el texto siguiente:

«6. La indicación de los grados alcohólicos en el documento adjunto se hará en grados y décimas de grado.

La indicación de la masa volúmica en el mismo documento se expresará con cuatro decimales.

Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias por las que se fijan los grados alcohólicos y las masa volúmicas límites para determinados productos mencionados en el artículo 1, se admitirán los márgenes de tolerancia indicados a continuación, además del margen de error previsto por el método analítico utilizado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1539/71:

— en lo que se refiere a la indicación del grado alcohólico adquirido, un margen de tolerancia de $\pm 0,2$ % en volumen,

— en lo que se refiere a la indicación de la masa volúmica, un margen de tolerancia de ± 6 unidades tomadas en el cuarto decimal ($\pm 0,0006$).

Los grados alcohólicos y las masas volúmicas que deben indicarse en los registros mencionados en el artículo 14 serán los resultantes del análisis.»

Artículo 2

Se sustituye el término «densidad» que figura en la casilla 13 de los modelos de los documentos V.A.1, V.A.2, V.A.3 y V.A.5 por el término «masa volúmica».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
